



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 29746/2017/ES1

Mendoza, 17 de Julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 29746/2017/ES1**, caratulados: **“DALMONEGO HERNAN MAURICIO s/ HABEAS CORPUS”**, originarios del Juzgado Federal N° 2 de San Juan, elevados en consulta a esta Sala “A” según lo ordena el resolutivo I) de la resolución de fs. sub. 08/10 luego del rechazo de la acción de Habeas Corpus interpuesta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. sub. 04, obra la presentación formulada por el interno Hernán Mauricio Dalmonego, indicando como motivo de agravamiento que lleva 57 días pasado del cumplimiento de la mitad de su condena sin tener respuesta alguna a sus solicitudes de salidas transitorias.

A fs. sub. 07 comparece a la audiencia del art. 14 de la ley 23098.

A fs. sub. 08/10 el Juez deniega la acción de Habeas Corpus, por considerar que lo reclamado por el interno no encuadra en lo previsto en el art. 3 de la ley 23.098 ya que no se advierte un agravamiento legítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, toda vez que según se informó, el pedido del interno se encuentra en trámite ante el Magistrado competente, encontrándose a la espera de los antecedentes para resolver, elevando en consulta las actuaciones.

II.- Que esta Sala, luego de la compulsión de las actuaciones, advierte que la resolución de fs. sub. 08/10, conforme el análisis efectuado en los considerandos y del trámite realizado en las actuaciones, es una decisión que, en lo formal y sustancial, se corresponde con las soluciones contempladas en art. 17 de Ley 23098,

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: CARLOS ALFREDO PARRA,

Firmado por: RAUL FOURCADE,

Firmado(ante mi) por: LORENA GARRITANO, Secretaria de Cámara



#30172964#184080740#20170717112231291

toda vez que el Juez, ni bien toma noticia de la presentación, decide darle curso a la acción, ordenando la comparencia del interno a los fines de ser recibido en la audiencia prevista por ley.

En otras palabras, se encausó la presentación en el procedimiento establecido en el art. 11 y sgtes., de la ley 23.098 y, conforme a ello, la resolución emitida, no se trata de un rechazo “*in limine*”, sino de un verdadero auto de habeas corpus según lo dispuesto por el art. 17 de la ley 23.098, en el caso, fundando el rechazo de la acción.

Por esta razón, no correspondía elevar en consulta las actuaciones, ya que esa decisión no es una facultad discrecional del juez, pues la ley contempla la elevación únicamente para el supuesto del rechazo “*in limine*”, previsto por el art. 10 de la misma norma, cuya oportunidad procesal para asumirla, es únicamente al inicio de la presentación, lo que no sucedió en la presente acción toda vez que ha dado curso al trámite, celebrando la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 y, se resolvió en consecuencia al mismo.

Así lo han sostenido otros Tribunales: *“El caso no constituye un supuesto de consulta pues la misma únicamente procede cuando se rechaza “ab initio” o “in limine” la acción (art. 10, ley 23.098 -ADLA, XLIV-D, 3733-), y no cuando se manda sustanciar la demanda, arribándose a una resolución sobre el mérito, tal como ocurre en el caso en que pese a señalarse que no se trata en la especie de la hipótesis prevista en el art. 3º, inc. 2º de la ley el juicio de valor del a quo respecto a la inexistencia de una actitud persecutoria contra el recurrente, sino más bien la necesidad de aplicarle correcciones necesarias para mantener el orden en lo penal, trasciende el plazo de la admisibilidad pues significa lo mismo que decir que no medió*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 29746/2017/ES1

agravamiento en la forma y condición de la legítima detención, lo que importa decisión sobre el fondo o fundabilidad de la pretensión.” (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, V.R.A., 06/05/1985, LA LEY 1985-C, 485, AR/JUR/1500/1985).

Por último y en este sentido, se recuerda que la norma ha querido reservar únicamente al arbitrio de las partes la posibilidad de recurrir las resoluciones para su revisión por el Tribunal de Alzada.

Así lo establece el art. 19 de la norma citada, que en sus primeros párrafos dispone que la resolución, puede ser recurrida por “*el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se les hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen*”. En tanto que en el último párrafo refiere al recurso de queja por apelación denegada.

De la compulsa de las actuaciones no advertimos se haya interpuesto recurso alguno, quedando esta Instancia entonces, inhabilitada ya que carece de jurisdicción para intervenir, debiéndose en consecuencia anular la elevación en consulta y devolver las actuaciones al juzgado de origen.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Modificar el dispositivo I) de la resolución de fs. sub. 08/10, solo respecto de la elevación en consulta la que se anula toda vez que se trata de un rechazo formal y sustancial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

FIRMADO: Dres. Parra - Fourcade

